

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA ANTICIPADA No. 131

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

1

I. ASUNTO

Procede el Despacho a emitir sentencia dentro el proceso de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** propuesto por JULIETH CEDIEL RAMIREZ en representación de la menor de edad SSCC, en contra de OMAR ARLEY CASTRILLON OROZCO.

II. ANTECEDENTES

Los fundamentos fácticos relevantes de la causa son los que se exponen a continuación:

- i) JULIETH CEDIEL RAMIREZ y OMAR ARLEY CASTRILLON OROZCO, son los progenitores de la menor de edad SSCC.
- ii) Manifestó la demandante que desde el momento del nacimiento de su hija es quien ha asumido la totalidad de gastos de manutención y la crianza, dado que el progenitor fue condenado por el delito de homicidio agravado a una pena de 44 años, 7 meses y 6 días de prisión, encontrándose en el establecimiento de reclusión de Combita en Boyacá.
- iii) Expuso que el demandado no ha participado en la crianza, ni formación de su menor hija, tampoco ha proporcionado cuota alimentaria para los gastos de aquella, siendo un padre ausente durante la vida de la menor.

III. TRÁMITE PROCESAL

Por auto del 8 de febrero de 2021 se admitió la presente acción, ordenando en el numeral tercero, la notificación personal de OMAR ARLEY CASTRILLON OROZCO, la cual se materializó de manera personal, a través del correo electrónico del establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el demandante, quien confirió poder a un profesional del derecho, presentando contestación por fuera del término concedido, quien manifestó allanarse a las pretensiones de la demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado procede a resolver de fondo el asunto, no observándose vicios que invaliden lo actuado, y sin necesidad de instalar audiencia.

IV. CONSIDERACIONES.

i) Primeramente debe decirse, que los presupuestos procesales en el asunto se encuentran reunidos a cabalidad, en tanto los litigantes, tienen capacidad para ser partes, la autoridad es la competente, según las disposiciones contenidas en los artículos 22 y 395 del C.G.P., y demás normas concordantes, la demanda que dio origen a la presente causa, se ciñe a las exigencias adjetivas, por lo que no existe obstáculo que impida un fallo de mérito, por lo cual la sentencia que ha de dictarse debe ser de fondo, ante la ausencia, además, de irregularidad procesal que torne inviable la actuación.

ii) En este asunto, nos compele dar respuesta al siguiente interrogante:

Determinar si en el caso objeto de estudio se configura la causal por haber sido condenado a pena privativa de la libertad superior a un año, prevista en el numeral 4 del art. 315 del C.C., que imponga privar de la potestad parental a OMAR ARLEY CASTRILLON OROZCO respecto de su menor hija SSCC.

El marco jurídico a tener en cuenta para decidir esta causa es el siguiente:

- El artículo 288 del Código Civil define la patria potestad como *el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquéllos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone. Potestad que corresponde a los padres, conjuntamente, excepto cuando falte uno, evento en que la ejercerá el otro.*

- La crianza, custodia, protección, orientación, educación, entre otros, corresponde a sus progenitores como expresión de la potestad parental y **en favor** de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, que redundará en la mayor satisfacción de las garantías de la que son titulares.

- El entendimiento de la institución jurídica *–refiriéndonos a la patria potestad–* por cuenta de la jurisprudencia patria, es el que la misma ha sido creada **no** en favor de los padres sino en interés de los hijos **no** emancipados, para facilitar a los primeros la observancia adecuada de los deberes impuestos por el parentesco y la filiación. Así las cosas *“(…) los derechos que componen la patria potestad no se han otorgado a los padres en provecho personal, sino en el del interés superior del hijo menor, facultades que están subordinadas a ciertas condiciones y tienen un fin determinado (…)”*. Desde este punto de vista la patria potestad se constituye en el instrumento adecuado para permitir el cumplimiento de las obligaciones de formación de la personalidad de los niños, niñas y adolescentes, atribuidos en virtud de la relación parental, a la autoridad de los padres. Tal concepción,

puede ser verificado en la sentencia de la H. Corte Constitucional, T- 266 de 2012, expediente T-3260964, con ponencia del Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

- El artículo 310 *remisorio al 315* del Código Civil señala las causales de suspensión y privación de la Patria Potestad a la que tantas veces se ha hecho referencia, cuando se incumplan soterradamente los deberes que hacen que esa potestad se conserve. Entre la que puede destacarse, la alegada en este juicio, y que no es otra que la contemplada en el No. 4º del art. 315 del C.C.

iii) De cara a la pretensión de privación de patria potestad y con el propósito de determinar los presupuestos para establecer la misma, milita en la causa, las siguientes pruebas aportadas, que se reseñan por contener datos que importan en la medida que dan cuenta de aspectos relevantes para zanjar la Litis. Veamos:

a) Registro civil de nacimiento de SSCC -fl.8 demanda digital-, con indicativo serial No. 50385538, NUIP 1.111.682.252, de la Notaría Veinte del Círculo de Cali, Valle del Cauca, en el que se lee que su nacimiento tuvo lugar el 13 de noviembre de 2010, que su madre es: JULIETH CEDIEL RAMIREZ, reconocido como padre OMAR ARLEY CASTRILLON OROZCO; así mismo se desprende que a la fecha la menor, cuenta con poco más de 11 años de edad.

b) Sentencia No. 139 del 23 de septiembre de 2010 proferida por el Juzgado Veintiuno Penal del Circuito de Cali donde se condenó a OMAR ARLEY CASTRILLON OROZCO a una **pena principal de 44 años, 7 meses y seis días de prisión** por el delito de homicidio agravado en grado de tentativa y fabricación, tráfico y porte de arma de fuego -fl. 18 de la demanda digital-.

c) Decisión dictada el 22 de junio de 2017 por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán que dispuso acoger la decisión del Tribunal Superior de Cali, donde se dejó sin valor la sentencia No. 139 del 23 de septiembre de 2010 para dejar en 436 meses la pena de prisión que debe purgar OMAR ARLEY CASTRILLON OROZCO -fl. 16 de la demanda digital-.

d) Denuncia formulada el 13 de febrero de 2019 por la demandante ante la Fiscalía General de la Nación por el delito de amenazas en contra del demandado -fl. 21 de la demanda digital-.

e) Solicitud de medida de protección a favor de la demandante -fl. 25 de la demanda digital-.

iv) Con el escrito de opugnación, el extremo pasivo manifestó no oponerse a las pretensiones ni a los hechos, contestación que no fue tomada en cuenta por extemporánea.

v) Milita en la causa el informe de la visita social desarrollada por la Asistente del Juzgado, puesta en conocimiento sin refutación alguna donde se concluyó lo que seguidamente se reseña:

"(...) En cumplimiento al objeto del informe se puede concluir que SSCC de 11 años de edad, como menor de edad involucrada en la causa cuenta con el amor y los cuidados integrales que garantizan su sano desarrollo y crecimiento al lado de su madre biológica JULIETH CEDIEL RAMIREZ quien logra garantizar los derechos fundamentales de la menor. Es decir, cuenta con atención en salud según sus necesidades. Se encuentra vinculada al componente académico de acuerdo con su edad cronológica y desarrolla sus potencialidades en áreas específicas de su interés, evidenciando un alto rendimiento no solo académico sino deportivo y artístico que es apoyado por la madre biológica y por la red familiar por línea materna quienes se constituyen en un soporte emocional, económico e instrumental para la diada madre e hija.

El padre biológico OMAR ARLEY CASTRILLON OROZCO en su condición de persona privada de la libertad en centro carcelario desde el nacimiento de su hija, estuvo cercano emocionalmente con su hija, durante la primera infancia de la menor, siendo su red de apoyo la madre biológica de la niña, quienes sostuvieron relación de pareja hasta el año 2015, momento en el cual la pareja se diluye y entra en un álgido conflicto por posibles riesgos a la vida e integridad no solo de la progenitora sino de su red familiar conformada por abuelos maternos y tía materna, lo que genera la fractura de los lazos afectivos padre e hija y la consecuente necesidad de la familia materna de esquivar los acercamientos con el señor, que de alguna forma, logro mantenerse a través de la abuela materna y con ello, con la menor de edad, pero que nuevamente, al parecer, es el padre biológico quien genera el aislamiento total con la menor de edad, ante la sospecha de estar siendo impactada negativamente en su salud mental.

Lo cierto es, que la menor de la Litis reconoce la existencia de su padre biológico OMAR ARLEY CASTRILLON OROZCO pero también, que logra reconocer que es una figura que le genera algún tipo de rechazo al considerar que es la persona que puede frustrar sus expectativas personales y proyecto de vida, más que por el abandono emocional, económico o la posible vulneración o amenaza que pueda representar para sí misma o para su familia por línea materna y a quienes reconoce como su red de apoyo emocional (...)"

Apreciado lo obrante en el plenario, es importante destacar la conducta del demandado OMAR ARLEY CASTRILLON OROZCO frente al presente trámite judicial, a voces del artículo 241 del C.G.P., permite atribuirle seriamente un indicio en su contra, pues a pesar de tener por no contestada la demanda, lo cierto es que a través de representante judicial manifestó allanarse a las pretensiones, si bien la potestad parental no es materia conciliable, en tanto no puede suspenderse ni finiquitarse por acuerdo de los padres, para entre otras cosas, sustraerse de las obligaciones que son exigibles respecto de los descendientes, mucho menos, motu proprio la persona puede decidir que quieren que la priven, y ello convertirse en expresión asaz para que se materialice y se acoja en una sentencia. No es ello la finalidad de la normativa que regula la materia de cara a la satisfacción del interés superior de los niños, niñas y adolescentes. Es la autoridad judicial a la que está fijada la competencia para que a partir de unos derroteros jurídicos y fácticos pueda determinar si en puridad el actuar de un progenitor puede ser calificado y encasillado en cualquiera de las causales de suspensión o privación de la potestad parental. Encontrando en el caso objeto de estudio **probada la condena a pena privativa de la libertad superior a un año**, pues se arrió sentencia judicial que constata la condena de CASTRILLON OROZCO y la que actualmente está purgando en centro carcelario -causal 4 del art. 315 del C.C.-.

Se puede concluir a partir del informe rendido por la asistente social que: **primero**, la obligación alimentaria, el cuidado, protección y todas las decisiones relacionadas con la menor **las ha asumido de manera integral y privativa la madre de la niña**, siendo el padre ausente definitivamente en este aspecto; y **segundo**, la conducta omisiva que ha observado el pasivo procesal ha permeado, negativamente, la relación paterno filial respecto de su hija, hasta el punto de que éste genera en su hija una actitud de rechazo por cuanto lo ve como generador de frustrar su proyecto de vida.

vi) En este orden de ideas, hasta aquí, se permite de manera patente el acogimiento de las pretensiones, porque se encuentran acreditados los elementos axiológicos de esta acción.

Por lo anterior, considera el Despacho que en atención al interés superior de la menor de edad por la que aquí se actúa, es procedente privar a OMAR ARLEY CASTRILLON OROZCO de la patria potestad que ostenta sobre su menor hija, conforme a los ordenamientos que se harán en la parte resolutive.

Advirtiéndolo que lo anterior no impide que el demandado este abocado al cumplimiento de su obligación alimentaria, en atención al deber legal que le asiste al progenitor empero de quien no se tiene acreditada su capacidad económica, hay lugar a aplicar la presunción de que devenga al menos el salario mínimo legal, de manera que con esa base se fijará como cuota alimentaria para la menor, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$300.000) mensuales, teniendo en cuenta lo establecido en el art. 129 de la Ley 1098 de 2006. Suma de dinero que será pagada directamente a la progenitora JULIETH CEDIEL RAMIREZ los primeros diez días de cada mes. La cuota alimentaria se ajustará anualmente conforme el incremento del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional.

vii) Finalmente, no se condenará en costas al demandado, en razón a la falta de oposición.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. PRIVAR a OMAR ARLEY CASTRILLON OROZCO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.638.685 de Cali, de la patria potestad que ostenta sobre su menor hija SSCC, identificada con T.I. No. 1.111.682.252, nacida el 13 de noviembre de 2010.

SEGUNDO. INSCRIBIR esta sentencia, en el REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de SSCC, igualmente, en el LIBRO DE VARIOS de la Registraduría Nacional del Estado Civil, advirtiéndose que la última inscripción, se considera perfeccionada de conformidad con el art. 5° y 22° del Decreto 1260 de 1970 y art. 1° Decreto 2158 de 1970.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las comunicaciones de esta decisión se ejecutarán por la secretaría de este Juzgado o por el personal dispuesto para ello por necesidad del servicio, **una vez quede ejecutoriada la presente decisión. De estas comunicaciones se hará remisión extensiva a los togados de las partes, para que, en su deber, también haga las gestiones del caso, y den cuenta del resultado de estas.**

TERCERO. FIJAR como cuota alimentaria a favor del menor SSCC y a cargo OMAR ARLEY CASTRILLON OROZCO, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$300.000) mensuales, que deberán ser suministrados directamente a la progenitora los primeros diez (10) días de cada mes, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído.


PARÁGRAFO. La cuota alimentaria aquí fijada se ajustará anualmente conforme el incremento del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional.

CUARTO. NO CONDENAR en costas, ante la falta de oposición.

QUINTO. Dar por terminado el proceso.

SEXTO. ARCHIVAR las presentes diligencias de manera digital y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.**


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


Rad. 2021 00008 00
LUIS ALBERTO ACOSTA DELGADO

JUEZ

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.

Cali veinticinco (25) de julio del 2022


CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ
Secretaria